
**PROYECTO DE
LEY GENERAL DEL AGUA**

*Comisión Nacional de Aguas
Comisión Agraria del Congreso de la República*

22 de Diciembre del 2004

INDICE

TÍTULO PRELIMINAR.....	5
Artículo I°.- Dominio y uso público sobre el agua y sus bienes asociados	5
Artículo II°.- Objeto de la Ley.....	5
Artículo IV°.- Principios	5
Artículo V°.- Lineamientos de política.....	6
Artículo VI°.- Necesidad y utilidad pública.....	7
TITULO I: DEL AGUA Y SUS BIENES ASOCIADOS	7
Artículo 1°.- Del agua	7
Artículo 2°.- De los bienes asociados al agua.....	7
Artículo 3°.- Clasificación de los cuerpos de agua.....	8
Artículo 4°.- Faja marginal.....	8
TITULO II: DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTION DEL AGUA	8
Capítulo I: De la Finalidad de los Integrantes y de sus Objetivos	8
Artículo 5°.- Creación del Sistema	8
Artículo 6°.- Entidades del Sistema	8
Capítulo II: Del Consejo Nacional del Agua.....	8
Artículo 7°.- Creación y naturaleza.....	8
Artículo 8°.-Funciones.....	9
Artículo 9°.- De los recursos económicos.....	10
Artículo 10°.- Del régimen laboral.....	10
Capítulo III: De los órganos del Consejo Nacional del Agua.....	10
Artículo 11°.- Estructura orgánica y funcional.....	10
Subcapítulo I: Del Consejo Directivo	11
Artículo 12°.- Naturaleza y conformación	11
Artículo 13°.- Funciones	11
Subcapítulo II: De la Secretaría Ejecutiva	12
Artículo 14°.- Secretaría Ejecutiva.....	12
Artículo 15°.-Funciones	12
Subcapítulo III: Del Consejo Consultivo	13
Artículo 16°.- Naturaleza y conformación	13
Artículo 17°.- Funciones	13
Subcapítulo IV: Del Tribunal del Agua.....	13
Artículo 18°.- Naturaleza	13
Capítulo IV: Las Entidades del Poder Ejecutivo con Funciones o Atribuciones en la Gestión del Agua	14
Artículo 19°.-Naturaleza y Funciones.....	14
Capítulo V: De los Consejos de Cuenca.....	14
Artículo 20°.- Naturaleza	14
Artículo 22°.-Estructura orgánica.....	14
Artículo 23°.-Funciones de los Consejos de Cuenca.....	15
Subcapítulo I: Del Consejo Directivo	15
Artículo 24°.- Naturaleza y conformación	15
Artículo 25°.- Funciones	16
Subcapítulo II: De la Gerencia de la Cuenca.....	16
Artículo 26°.- Naturaleza y conformación	16
Artículo 27°.- Funciones	16
Subcapítulo III: Del Consejo Consultivo de la Cuenca	17
Artículo 28°.- Naturaleza y conformación	17
Artículo 29°.- Funciones	18
Capítulo VI: De las Funciones de los Gobiernos Regionales y Locales en materia de Agua.....	18
Artículo 30°.- Naturaleza y Funciones.....	18
Artículo 31°.- Jurisdicción fuera de cauces naturales	20
Artículo 32°.- Objeto de las Organizaciones de Usuarios de Agua.....	20
Artículo 33°.- Obligaciones de las Organizaciones de Usuarios de Agua.....	20
Artículo 34°.- Promoción de las Organizaciones de Usuarios de Agua.....	20
Artículo 35°.- Reconocimiento de las Organizaciones de Usuarios de Agua con fines agrarios	20
Artículo 36°.- Funciones de las Organizaciones de Usuarios de Agua con fines agrarios.....	21

Capítulo VII: De las Cuencas y Entidades Multinacionales	21
Artículo 37°.- Acuerdos multinacionales.....	21
TÍTULO III: DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA	22
Capítulo I: Disposiciones Generales	22
Artículo 38°.- Condiciones generales para el uso y aprovechamiento	22
Capítulo II: Del Uso del Agua.....	22
Artículo 39°.- Definición de uso general del agua.....	22
Capítulo III: Del Aprovechamiento del Agua	22
Artículo 40°.- Definición del aprovechamiento del agua	22
Artículo 41°.- Enumeración de los aprovechamientos del agua – Fines del agua.....	22
TÍTULO IV: DE LOS DERECHOS DE AGUA	23
Capítulo I: Disposiciones Generales	23
Artículo 42°.- Del acceso al aprovechamiento de agua.....	23
Artículo 43°.- Seguridad jurídica.....	23
Capítulo II: De las Licencias de Aprovechamiento de Agua.....	23
Artículo 44°.- Definición	23
Artículo 45°.- Características y atributos de la Licencia de Aprovechamiento de Agua.....	23
Artículo 46°.- De las clases de Licencia de Aprovechamiento de Agua	24
Artículo 47°.- Licencia en Bloque de Aprovechamiento de Agua.....	24
Artículo 48°.- Otorgamiento y modificación de la Licencia de Aprovechamiento de Agua	24
Artículo 49°.- Requisitos para otorgar y modificar la Licencia de Aprovechamiento de Agua.....	24
Artículo 50°.- Limitaciones a la obtención de los derechos de aguas	25
Artículo 51°.- Requisitos para la solicitud de Licencia de Aprovechamiento de Agua	25
Artículo 52°.-Contenido del título de Licencia de Aprovechamiento de Agua.....	25
Artículo 53°.- Derechos de los titulares de Licencia de Aprovechamiento de Agua.....	26
Artículo 54°.- Obligaciones de los titulares de Licencia de Aprovechamiento de Agua.....	26
Artículo 55°.- Cesión de derechos.....	27
Capítulo III: De los Otros Derechos de Agua y sus Bienes Asociados.....	27
Artículo 56°.- Permisos.....	27
Artículo 57°.- Autorización de Vertimiento	28
Artículo 58°.- Autorización Temporal de Aprovechamiento de Agua.....	28
Artículo 59°.- Derecho de utilizar agua de las Comunidades Campesinas y Nativas	28
Capítulo IV: De las Servidumbres de Agua.....	28
Artículo 60°.- Definición de Servidumbre del Agua	28
Artículo 61°.- Clases de Servidumbres del agua y formalidades.....	28
Artículo 62°.- Duración de las servidumbres	29
Artículo 63°.- Contenido del título de Servidumbre del Agua.....	29
Artículo 64°.-? Compensación e indemnización	29
Artículo 65°.- Obligaciones y derechos del titular de la Servidumbre del Agua	29
Artículo 66°.- Extinción de la Servidumbre Forzosa del Agua	29
Artículo 67°.- Servidumbres reguladas por leyes especiales	30
Capítulo V: De la Extinción de los Derechos de Agua.....	30
Artículo 68°.- Extinción de los Derechos de Agua.....	30
Artículo 69°.- Caducidad y Revocación de los derechos de agua.....	30
Capítulo VI: Del Registro Administrativo de Derechos de Aguas	31
Artículo 70°.- Creación del Registro Administrativo de Derechos de Aguas.....	31
Artículo 71°.- Finalidad del Registro Administrativo de Derechos de Agua.....	31
TÍTULO V: DE LA PROTECCIÓN DEL AGUA	31
Artículo 72°.- Conservación, preservación y protección del agua.....	31
Artículo 73°.-? Control y vigilancia del agua	31
Artículo 74°.- Agotamiento de la fuente	32
Artículo 75°.- Zonas de Veda y Zona de Protección	32
Artículo 76°.-? Vertimiento de agua residual	32
Artículo 77°.- Evaluación de Impacto Ambiental.....	32
Artículo 78°.- Reutilización de agua residual	32
Artículo 79°.-? Prohibición de algunas sustancias.....	33
Artículo 80°.- Régimen de incentivos.....	33
Artículo 81°.- Protección de las aguas en las áreas marino costeras de los bienes naturales asociados al agua.....	33

TITULO VI: DEL REGIMEN ECONOMICO DEL AGUA	33
Artículo 82°.- Retribuciones y tarifas	33
Artículo 83°.- Retribución por el aprovechamiento de agua.....	33
Artículo 84°.- Retribución por el vertimiento de agua residual.....	34
Artículo 85°.- Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor pública	34
Artículo 86°.- Distribución	34
Artículo 87°.- Canon hídrico	34
Artículo 88°.- Del Fondo de Gestión del Agua en las Cuencas.....	34
Artículo 89°.- Criterios para establecer los ingresos económicos.....	34
TITULO VII: DE LA PLANIFICACIÓN DEL AGUA	35
Artículo 90°.? Objetivo.....	35
Artículo 91°.- Ordenamiento territorial hidrológico.....	35
Artículo 92°.- Planes de Gestión de los Recursos Hídricos de las Cuencas y Plan Nacional de la Gestión de los Recursos Hídricos	35
Artículo 93°.? Aprobación de los Planes de Gestión.....	35
Artículo 94°.? Contenido del Plan de Gestión de de los Recursos Hídricos de la Cuenca.....	36
Artículo 95°.? Contenido del Plan Nacional de la Gestión de los Recursos Hídricos.....	36
TITULO VIII: DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	37
Artículo 96°.- Reserva de aguas	37
Artículo 97°.- De la aprobación de Obras de Infraestructura Hidráulica	37
Artículo 98°.- Participación del sector privado en la infraestructura hidráulica pública	37
Artículo 99°.- Seguridad de la Infraestructura Hidráulica Mayor.....	37
TITULO IX: DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS	38
Artículo 100°.- Disposiciones generales.....	38
Artículo 101°.- Exploración de agua subterránea.....	38
Artículo 102°.- Otorgamiento del derecho de aprovechamiento de agua subterránea.....	38
Artículo 103°.- Obligación de informar.....	38
Artículo 104°.-Inventario de pozos.....	38
Artículo 106°.- Zonas de Veda.....	38
Artículo 107°.- Zonas de Restricción	38
Artículo 108°.- Del aprovechamiento colectivo de aguas subterráneas	39
TITULO X: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	39
Artículo 109°.- Infracción en materia de agua.....	39
Artículo 110°.- Calificación de las infracciones	39
Artículo 111°.- Tipos de sanciones	40
Artículo 112°.- Medidas complementarias	40
Artículo 113°.- Ejecución Coactiva.....	40
Artículo 114°.- Responsabilidad Civil y Penal	40
TITULO XI: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	41
Artículo 115°.- Disposiciones generales.....	41
Artículo 116°.- Procedimiento único y especial.....	41
Artículo 117°.- Publicación de las solicitudes.....	41
Artículo 118°.- Oposiciones a las solicitudes.....	42
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	42
PRIMERA.- Navegación y flotación	42
SEGUNDA.- Aprovechamientos y actividades con Agua del Mar.....	42

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I°.- Dominio y uso público sobre el agua y sus bienes asociados

Las aguas y sus bienes asociados pertenecen al dominio público, son patrimonio de la Nación y constituyen bienes de uso público regulados por la presente Ley. El agua no se otorga en propiedad a ninguna persona natural o jurídica, pública o privada.

Cuando sólo se haga referencia a la “Ley” o al “Reglamento” se entenderá que se trata de la presente Ley o de su Reglamento, respectivamente.

Artículo II°.- Objeto de la Ley

La Ley tiene por objeto regular la actuación del Estado y la participación de los particulares en la gestión integrada del agua, su uso y aprovechamiento sostenible y multisectorial así como el de sus bienes asociados definidos en esta Ley.

Artículo III°.- Ámbito de aplicación de la Ley

La Ley es de aplicación a todas las aguas continentales y a sus bienes asociados existentes en el territorio de la República y en lo que corresponda a las marítimas y las atmosféricas, las que se rigen por su legislación especial, siempre que no se oponga a la Ley. Igualmente es de aplicación a las aguas que el Perú comparte con naciones limítrofes conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano por mandato de la Constitución.

Artículo IV°.- Principios

Los principios que rigen el uso y aprovechamiento sostenible y multisectorial del agua son:

4.1 Principio de la gestión integrada del agua

El agua es un recurso natural, vital y vulnerable, parte integrante de los ecosistemas y renovable a través del ciclo hidrológico, por lo que requiere de una gestión integrada.

4.2 Principio de valoración del agua

El agua es indispensable e irremplazable para la vida, por tanto estratégico para el desarrollo sostenible y la seguridad de la Nación. Tiene valor social, económico, ambiental y cultural. Su uso y aprovechamiento debe basarse en el equilibrio permanente entre éstos.

4.3 Principio de prioridad en el acceso al agua

El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental

4.4 Principio de participación de la población

El Estado fomenta el fortalecimiento institucional y el desarrollo técnico de las organizaciones de usuarios de agua, crea mecanismos para la participación organizada de la población en las decisiones que la afectan en cuanto a calidad, cantidad u otro atributo del recurso.

4.5 Principio de seguridad jurídica

El Estado consagra un régimen de derechos administrativos para el uso y aprovechamiento de agua, promueve y vela por el respeto de las condiciones que otorgan seguridad jurídica a la inversión pública o privada, respeta los derechos

otorgados así como los usos y costumbres ancestrales cuando corresponda en tanto no se opongan a la presente Ley.

4.6 Principio de sostenibilidad

Todos los usuarios y titulares de derechos de agua tienen la obligación de usar y aprovechar eficaz y eficientemente el agua, en forma sostenible, recuperando y preservando los ecosistemas involucrados. El Estado promueve el uso y aprovechamiento sostenible del agua, con el fin de proteger este recurso y a los bienes asociados, aplicando cuando corresponda el criterio de precaución.

Artículo V°.- Lineamientos de política

El Estado, al emitir las políticas y normas adopta los siguientes lineamientos sobre el uso y aprovechamiento sostenible y multisectorial del agua y de los bienes asociados:

5.1 Régimen de derecho de aguas

Establece un régimen de derechos de agua conformado por el conjunto de normas legales que consagran y regulan los derechos, obligaciones y demás características de los derechos de agua a la fecha, y los que se establezcan por mandato de esta Ley.

5.2 Protección del agua

Promueve y cautela la conservación, protección y recuperación del agua en todos sus estados y etapas del ciclo hidrológico. Asimismo, regula su asignación en función de objetivos sociales, ambientales, y económicos; promoviendo la inversión y participación del sector privado en el aprovechamiento sostenible del recurso.

5.3 Institucionalidad para la gestión del agua

El Estado se organiza a nivel nacional por cuencas hidrográficas para favorecer la gestión integrada del agua, la integración normativa, la descentralización operativa, la coordinación multisectorial, la articulación interregional y la participación de los usuarios y la ciudadanía organizada en las decisiones relativas al uso y aprovechamiento sostenible del recurso.

5.4 Estrategia para la gestión del agua

Asegura que la gestión del agua se enmarque en la política de desarrollo sostenible y estrategia de gestión integrada buscando elevar la eficiencia y eficacia en el uso y aprovechamiento multisectorial del recurso, integrando objetivos sociales, ambientales y económicos.

5.5 Planificación de la gestión del agua

Busca que la planificación de la gestión del agua tenga por objetivo general la mejor satisfacción de las demandas de agua, así como armonizar el desarrollo nacional, regional y local. Se basa en planes de largo plazo que tendrán en cuenta objetivos estratégicos nacionales multisectoriales medibles y tendrá como unidad básica de planeamiento a la cuenca hidrográfica, observando el manejo conjunto de la cantidad, calidad y oportunidad y en un sistema integrado de información sobre la oferta y demanda de agua y los derechos otorgados a favor de los legítimos interesados.

5.6 Aspectos económicos de la gestión del agua

El aprovechamiento y vertimiento de las aguas están sujetos al pago de una retribución económica y de tarifas, según corresponda, para financiar sustancialmente

la autosostenibilidad de la gestión integrada del agua, en especial en donde se ubiquen las fuentes de captación o extracción, donde es utilizada y donde se efectúen vertimientos. El contenido de las obligaciones será establecido técnicamente y diferenciado en función de criterios sociales, económicos y ambientales.

El uso del agua para satisfacer necesidades primarias se ejerce conforme lo establece la presente Ley.

5.7 Cultura del agua

El Estado en coordinación con las organizaciones de la sociedad impulsa entre la población, autoridades y medios de comunicación, en especial a través del sistema educativo, un adecuado conocimiento, valoración y cultura referida al agua.

Artículo VI°.- Necesidad y utilidad pública

La conservación, preservación e incremento de la disponibilidad de los recursos hídricos son de interés y utilidad nacional, promoviéndose su uso y aprovechamiento multisectorial, racional, eficiente y económico, así como el financiamiento de las investigaciones, estudios y obras necesarias para tales fines.

TITULO I: DEL AGUA Y SUS BIENES ASOCIADOS

Artículo 1°.- Del agua

Las aguas comprendidas en la presente ley, enunciativamente, son las siguientes:

- a) Las de los ríos y sus afluentes, desde su origen natural;
- b) las que discurren por cauces artificiales;
- c) las acumuladas en forma natural o artificial;
- d) las de las ensenadas y esteros;
- e) las de los humedales y manantiales;
- f) las de los nevados y glaciares;
- g) las residuales;
- h) las subterráneas;
- i) las mineros medicinales;
- j) las geotermales;
- k) las atmosféricas; y,
- l) las marítimas.

Artículo 2°.- De los bienes asociados al agua

Para efectos de esta Ley son bienes asociados a las aguas los siguientes:

2.1. Bienes naturales asociados al agua:

- a) La extensión comprendida entre la baja y alta marea, más una franja paralela a la línea de alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;
- b) los cauces, álveos o lechos y riberas de las aguas y sus fajas marginales y vegetación de protección;
- c) los materiales que acarrear y depositan el agua en los cauces y llanuras de inundación;
- d) las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;
- e) los estratos o depósitos por donde corren o se encuentra el agua subterránea;
- f) las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los

ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del agua, al cruzar las tierras de particulares; y,

- g) los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales, al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua.

2.2. Bienes artificiales asociados al agua:

- a) Las obras hidráulicas públicas y privadas; y,
- b) los caminos de vigilancia y mantenimiento que sirven al uso y aprovechamiento del agua con arreglo a la presente Ley.

Artículo 3°.- Clasificación de los cuerpos de agua

Los cuerpos de agua comprendidos en la presente Ley, se clasifican en función a criterios técnicos que establezca el Consejo Nacional del Agua.

Artículo 4°.- Faja marginal

En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.

TITULO II: DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTION DEL AGUA

Capítulo I: De la Finalidad de los Integrantes y de sus Objetivos

Artículo 5°.- Creación del Sistema

Créase el Sistema Nacional de Gestión del Agua con la finalidad de propiciar la acción concertada de las entidades de la Administración Pública y de los privados involucrados en la gestión del agua, para aplicar las normas de la presente Ley.

Artículo 6°.- Entidades del Sistema

Integran el Sistema Nacional de Gestión del Agua las siguientes entidades:

A nivel Nacional:

- a) El Consejo Nacional del Agua;
- b) las entidades del Poder Ejecutivo con funciones o atribuciones en la gestión del agua.

A nivel de Cuenca Hidrográfica:

- a) Consejos de Cuenca;
- b) las entidades regionales del agua.

Otras entidades:

- a) Las Organizaciones del Agua;
- b) los Gobiernos Regionales y Locales a través de sus órganos competentes conforme a la presente Ley.

Capítulo II: Del Consejo Nacional del Agua

Artículo 7°.- Creación y naturaleza.

Créase el Consejo Nacional del Agua, como organismo público descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno,

patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye un pliego presupuestal. Tiene domicilio en la ciudad de Lima y ejerce sus funciones a nivel nacional.

El Consejo Nacional del Agua es el organismo rector y la máxima autoridad del Sistema Nacional de Gestión del Agua y ejerce la jurisdicción administrativa exclusiva en aspectos técnico-normativos en todas las fuentes de agua y sus bienes asociados, salvo en asuntos de competencia especial de otras entidades de la Administración Pública.

Artículo 8°.-Funciones

El Consejo Nacional del Agua tiene las siguientes funciones:

- a) Conducir a nivel nacional la gestión integrada del agua, así como la de sus bienes asociados;
- b) velar por la preservación de la calidad del agua así como por la conservación del agua;
- c) conducir la formulación y ejecución de la política y el Plan Nacional de Aprovechamiento del agua y otros instrumentos de gestión; evaluando su implementación;
- d) otorgar, modificar y extinguir derechos de aprovechamiento de agua y autorizaciones de vertimiento de agua residual en fuentes naturales de agua y otros previstos en esta Ley, así como supervisar, directamente o a través de terceros, su cumplimiento;
- e) establecer el monto de las retribuciones económicas por aprovechamiento de agua y por el vertimiento de agua residual, sustentado en los estudios técnico-económicos necesarios a ese efecto; de acuerdo a las políticas que apruebe el Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua;
- f) aprobar las tarifas por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor de dominio del Estado, sustentado en estudios técnico-económicos necesarios a ese efecto de acuerdo a las políticas que apruebe el Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua;
- g) establecer criterios técnicos obligatorios para la evaluación de los impactos sobre la cantidad, calidad de las aguas, y la oportunidad de su uso, así como los bienes asociados, los que deben ser considerados en el diseño de todo proyecto de inversión y en las actividades en curso que se realicen en el país considerando lo establecido en el Título V de la presente Ley;
- h) emitir opinión técnica vinculante sobre los estudios de impacto ambiental de proyectos de inversión que afecten el agua y sus bienes asociados, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la presente Ley;
- i) participar en la gestión de riesgos de desastres dirigiendo la elaboración de planes de prevención, de rehabilitación y de atención de desastres de origen hidrometeorológico, coordinando su ejecución con el Sistema Nacional de Defensa Civil;
- j) resolver los conflictos en materia de aguas intersectoriales e interregionales derivados del ejercicio real o potencial de los derechos de agua;
- k) establecer incentivos, medidas de seguridad hídrica e imponer sanciones con arreglo a la presente Ley;
- l) otorgar reservas de agua de libre disponibilidad para cualquier proyecto de inversión privado o público que haya sido declarado viable por el sector correspondiente;
- m) declarar, previo estudio técnico, los estados de emergencia por escasez, exceso hídrico y de contaminación de las fuentes de agua;
- n) autorizar, previo estudio técnico, el trasvase de agua de una cuenca hidrográfica excedentaria a otra deficitaria;
- o) declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de

- veda y zonas de protección;
- p) organizar y administrar el Sistema de Información del Agua y de sus bienes asociados;
 - q) realizar los inventarios y la valoración del agua y de sus bienes asociados, así como de los servicios ambientales que éstos prestan, cuando corresponda;
 - r) fiscalizar que las entidades del sistema y las personas naturales y jurídicas vinculadas al uso y aprovechamiento del agua y a sus bienes asociados, cumplan la presente Ley y su Reglamento;
 - s) mantener actualizado el Registro Nacional de las Organizaciones de Usuarios de Agua para conocer la existencia de estas organizaciones; y,
 - t) otras establecidas en la presente ley.

Artículo 9°.- De los recursos económicos

Son recursos económicos del Consejo Nacional del Agua los siguientes:

- a) Los asignados en el Presupuesto de la República, incluyendo las transferencias de Entidades del Sector Público;
- b) un porcentaje de las retribuciones económicas por el aprovechamiento del agua y de las autorizaciones de vertimiento de agua residual, incluyendo lo que se recaude por concepto de intereses compensatorios y moratorios;
- c) un porcentaje de lo que se recaude por la prestación de servicios y por operación y mantenimiento de infraestructura hidráulica mayor, conforme se precise en el Reglamento;
- d) los aportes, asignaciones, donaciones, legados o transferencias por cualquier título proveniente de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación internacional;
- e) Los ingresos financieros que generen sus recursos;
- f) Los que se recauden por conceptos de multas;
- g) Ingresos por autorización para la extracción de materiales no metálicos de acarreo en los cauces de agua; y,
- h) Los demás que se le asignen.

Artículo 10°.- Del régimen laboral

El personal del Consejo Nacional del Agua está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Capítulo III: De los órganos del Consejo Nacional del Agua

Artículo 11°.- Estructura orgánica y funcional

El Consejo Nacional del Agua está conformado por los siguientes órganos:

- a) Un Órgano Directivo: El Consejo Directivo.

- b) Un Órgano Ejecutivo: La Secretaría Ejecutiva.
- c) Un Órgano Consultivo: El Consejo Consultivo.
- d) Un Órgano Jurisdiccional: El Tribunal de Aguas.
- e) Órganos Desconcentrados: Consejos de Cuenca.

Subcapítulo I: Del Consejo Directivo

Artículo 12°.- Naturaleza y conformación

El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Consejo Nacional del Agua. Está conformado por los siguientes miembros:

- a) El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Agua, quien lo preside;
- b) un representante del Ministerio de Agricultura;
- c) un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
- d) un representante del Ministerio de Energía y Minas;
- e) un representante del Ministerio de Salud;
- f) un representante del Ministerio de la Producción;
- g) un representante titular de derechos de agua con fines agrarios;
- h) un representante titular de derechos de agua con otros fines;
- i) un representante del Consejo Nacional del Ambiente;
- j) un representante de los Gobiernos Regionales; y,
- k) un representante de los Gobiernos Locales, elegido entre los alcaldes provinciales de las capitales de región.

El Reglamento determinará el procedimiento para elegir a los representantes señalados en los literales g) y h).

Los nombramientos de representantes del Consejo Directivo, salvo el Secretario Ejecutivo, se formalizan mediante Resolución Suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 13°.- Funciones

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Planear, dirigir y supervisar el cumplimiento de las funciones institucionales del Consejo Nacional del Agua;

- b) Proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros proyectos de ley y proyectos de decreto supremo, en materia de agua;
- c) Otorgar incentivos con arreglo a la presente Ley;
- d) Las señaladas en los literales a), e), l), m), n), y o) del artículo 14° de la presente Ley;
- e) Dar conformidad a los estudios técnicos económicos mencionados en el literal c) del artículo 21° que se realizan a través de la Secretaría Ejecutiva; y,
- f) Otras funciones que le competan de acuerdo a la presente Ley.

Subcapítulo II: De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 14°.- Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, es el órgano ejecutivo del Consejo Nacional del Agua, encargado de conducir los procesos técnicos, jurídicos, presupuestales y administrativos relativos a la gestión multisectorial del agua de acuerdo con la normatividad vigente y a los lineamientos emitidos por el Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua. Está a cargo de un Secretario Ejecutivo, quien es el representante legal del Consejo Nacional del Agua y el titular del pliego presupuestal.

El Secretario Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso, por un plazo de cinco años y hasta que asuma el cargo su sucesor. Puede ser ratificado en el cargo sólo por un período adicional consecutivo.

Artículo 15°.-Funciones

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua;
- b) Administrar el presupuesto del Consejo Nacional del Agua;
- c) Realizar los estudios técnico-económicos que resulten necesarios para la óptima gestión del agua y de sus bienes asociados y en general del Sistema Nacional de Gestión del Agua;
- d) Establecer las medidas de seguridad hídrica con arreglo a la presente Ley;
- e) Las señaladas en los literales b), c), g), i), p), q) y r) del artículo 14° de la presente Ley;
- f) La señalada en el literal h) del artículo 14° debiendo la Secretaría Ejecutiva solicitar opinión al Consejo de Cuencas; y,
- g) Otras funciones que el competan de acuerdo a la presente Ley.

Subcapítulo III: Del Consejo Consultivo

Artículo 16°.- Naturaleza y conformación

El Consejo Consultivo es el órgano de asesoría del Consejo Nacional del Agua y esta conformado por profesionales y especialistas de reconocida capacidad y experiencia en materia del agua, tanto de las entidades públicas así como de las instituciones representativas de la sociedad civil.

El Consejo Consultivo está integrado por:

- a) En un 50% por representantes de los usos y titulares de derechos de agua por aprovechamientos, Universidades del Perú, Colegios Profesionales, Gremios Empresariales y representantes de las asociaciones nacionales legalmente constituidas relacionadas con la utilización del agua;
- b) 35% por representantes de los Gobiernos Regionales y Locales; y,
- c) 15% de representantes del Gobierno Nacional.

Artículo 17°.- Funciones

El Consejo Consultivo del Agua tiene las siguientes funciones:

- a) Emitir opinión acerca de las propuestas de política y de Plan Nacional de Aprovechamiento del Agua;
- b) emitir opinión sobre las propuestas de normas y los asuntos que determine el Consejo Directivo; y,
- c) otras funciones que le asigne la presente Ley.

Subcapítulo IV: Del Tribunal del Agua

Artículo 18°.- Naturaleza

El Tribunal del Agua es el órgano del Consejo Nacional del Agua que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos impugnativos contra las resoluciones emitidas por los Consejos de Cuenca.

El Tribunal del Agua también es competente para resolver en última instancia administrativa, a pedido de parte, respecto de la inaplicación de las resoluciones y actos administrativos que contravengan la presente Ley.

El Tribunal de Aguas también tiene por función lo previsto en el literal j) del artículo 14° de la presente Ley.

Tiene competencia nacional y sus decisiones sólo pueden ser impugnadas en la vía judicial.

El acceso al cargo de Vocal de Tribunal del Agua se efectúa mediante concurso público de méritos que aprueba el Consejo Nacional del Agua conforme a ley, siendo nombrados por Resolución Suprema.

Capítulo IV: Las Entidades del Poder Ejecutivo con Funciones o Atribuciones en la Gestión del Agua

Artículo 19°.-Naturaleza y Funciones

Las entidades de la administración pública vinculadas al uso, aprovechamiento, protección, supervisión de la gestión del agua, coordinarán con las demás entidades del Sistema Nacional de Gestión del Agua, para dar cumplimiento a la presente Ley y su Reglamento

Sin perjuicio de las funciones establecidas en sus normas de organización y funciones, las entidades señaladas en el párrafo anterior deben:

- a) Contribuir al aprovechamiento sostenible del agua mediante normas, acciones de vigilancia y otros instrumentos de gestión previstos en sus normas;
- b) participar activamente, en coordinación con la Autoridad Nacional del Agua, en la solución de conflictos derivados del ejercicio de los derechos de agua dentro de su sector;
- c) velar por el respeto y cumplimiento de la normatividad y de los instrumentos jurídicos que garantizan la estabilidad administrativa, jurídica o tributaria de una determinada actividad que aprovecha el agua;
- d) cautelar el respeto y cumplimiento de la normatividad e instrumentos de gestión ambiental al amparo de la legislación vigente;
- e) cuando corresponda, proponer las tarifas por el aprovechamiento y vertimiento de agua o por el uso de infraestructura hidráulica mayor;
- f) mantener periódicamente informados al Consejo Nacional del Agua, sobre los asuntos de su especialidad y competencia; y,
- g) emitir opiniones técnicas al Consejo Nacional del Agua, cuando corresponda conforme a la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo V: De los Consejos de Cuenca

Artículo 20°.- Naturaleza

Los consejos de cuenca son los órganos desconcentrados del Consejo Nacional del Agua y la autoridad de primera instancia del Sistema Nacional de Gestión del Agua en el ámbito de la cuenca.

Artículo 21°.- Constitución de los Consejos de Cuenca

La constitución de los Consejos de Cuenca es aprobada por Decreto Supremo del Consejo de Ministros a propuesta del Consejo Nacional del Agua. La resolución señalará el respectivo ámbito geográfico de gestión que involucra una cuenca o sistema de cuencas hidrográficas, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca el Reglamento.

Artículo 22°.-Estructura orgánica

Los Consejos de Cuenca están conformados por los siguientes órganos:

- a) Un Órgano Directivo: El Consejo Directivo.
- b) Un Órgano Ejecutivo: La Gerencia de la Cuenca.
- c) Un Órgano Consultivo: El Consejo Consultivo de la Cuenca.

Artículo 23°.-Funciones de los Consejos de Cuenca

Los Consejos de Cuenca, en el ámbito de su área de actuación, tienen las siguientes funciones:

- a) Las señaladas en los literales d), k) y r), en su respectivo ámbito de competencia, del artículo 14° de la presente Ley;
- b) proponer o emitir opinión al Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua, según el caso, con respecto a los literales e), l), m), n) y o) del artículo 14° de la presente ley;
- c) aprobar el Plan de Gestión de los Recursos Hídricos de la Cuenca y sus actualizaciones, evaluar su ejecución y formular las normas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus metas, de acuerdo a las directivas del Consejo Nacional del Agua;
- d) aprobar los informes de gestión del Consejo de Cuenca;
- e) concertar los convenios o contratos de financiamiento para apoyar la ejecución de sus actividades previstas en el Plan de Gestión de los Recursos Hídricos de la Cuenca;
- f) participar brindando la información necesaria para la creación e implementación del Sistema de Información del Agua y de sus bienes asociados;
- g) disponer que el infractor retire, demuele, modifique o suspenda las obras en los cauces o cuerpos de agua y sus bienes asociados, que no hayan sido autorizados por el Consejo de Cuenca; y,
- h) otras funciones que le competan de acuerdo con la presente Ley.

Subcapítulo I: Del Consejo Directivo

Artículo 24°.- Naturaleza y conformación

El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Consejo de Cuenca y está conformado por los siguientes miembros de la correspondiente Cuenca:

- a) Un representante por cada uno de los Gobiernos Regionales;
- b) un representante de los Gobiernos Locales;
- c) un representante de las Organizaciones de Usuarios de Agua con fines agrarios;
- d) un representante de los Titulares de derechos de agua con otros fines agrarios; y,
- e) el Gerente de la Cuenca, quien lo presidirá.

El Reglamento determinará el procedimiento a utilizar para elegir a los representantes señalados en los literales b), c) y d).

En los Consejos de Cuenca de ríos fronterizos y transfronterizos de gestión compartida, se deberá incluir un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 25°.- Funciones

Son funciones del Consejo Directivo del Consejo de Cuenca las siguientes:

- a) Planear, dirigir y supervisar el cumplimiento de las funciones del Consejo de Cuenca;
- b) los literales c) y d) del artículo 29° de la presente Ley; y,
- c) otras funciones que le asigne la presente Ley.

Subcapítulo II: De la Gerencia de la Cuenca

Artículo 26°.- Naturaleza y conformación

La Gerencia de la Cuenca, es el órgano ejecutivo del Consejo de Cuenca, encargado de conducir los procesos técnicos, jurídicos, presupuestales y administrativos relativos a la gestión multisectorial del agua de acuerdo con la normatividad vigente, a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional del Agua y en coordinación con el Consejo Directivo de la Cuenca. Está a cargo de un Gerente quien es el representante legal del Consejo de Cuenca.

El acceso al cargo de Gerente de la Cuenca se efectúa mediante concurso público de méritos que aprueba el Consejo Nacional del Agua conforme a ley, siendo nombrados por Resolución Suprema.

Artículo 27°.- Funciones

Son funciones de la Gerencia de Cuenca:

- a) Implementar los lineamientos del Consejo Nacional del Agua y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo de Cuenca;
- b) formular, proponer y administrar el presupuesto del Consejo de Cuenca;
- c) realizar los estudios necesarios para la óptima gestión del agua y de sus bienes asociados;
- d) las señaladas en los literales b), i), q) del artículo 14° de la presente Ley;
- e) la señalada en el literal f) del artículo 21° pudiendo la Gerencia de Cuenca solicitar opinión al Consejo Consultivo del Consejo de Cuenca;
- f) el literal a), b) y f) del artículo 29° de la presente Ley;
- g) supervisar la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor pública de trasvase y de regulación de la cuenca;

- h) formular y ejecutar los planes de distribución del agua en las fuentes naturales e infraestructura de regulación de la Cuenca, los cuales deben ser aprobados por el Consejo Directivo del Consejo de Cuenca, así como también promover los estudios necesarios para la gestión multisectorial de las aguas en la cuenca;
- i) formular la propuesta del Plan de Gestión de los Recursos Hídricos de la Cuenca y sus actualizaciones de acuerdo a las directivas del Consejo Nacional del Agua;
- j) proponer al Consejo Directivo del Consejo de Cuenca, para su aprobación, la distribución de los costos de los proyectos y obras contempladas en el Plan de Gestión de los Recursos Hídricos de la Cuenca;
- k) efectuar la cobranza de la retribución económica del derecho de aprovechamiento y de vertimiento, así como de la tarifa de la infraestructura hidráulica mayor;
- l) mantener actualizado el balance hídrico de la Cuenca, así como el inventario de la infraestructura hidráulica mayor y el registro de los derechos de aprovechamiento y de vertimiento de la Cuenca;
- m) sancionar a las personas naturales y jurídicas que infrinjan las disposiciones de la presente Ley o de su Reglamento;
- n) emitir opinión vinculante para el otorgamiento de extracción de material que acarrea y deposita el agua en sus cauces;
- o) vigilar y controlar el uso y aprovechamiento sostenible, incluyendo la preservación de la calidad de las fuentes naturales de agua e infraestructura de regulación de la Cuenca de acuerdo a la legislación vigente; y
- p) Otras funciones que la competan de acuerdo a la presente Ley o que delegue el Consejo Nacional del Agua.

Subcapítulo III: Del Consejo Consultivo de la Cuenca

Artículo 28°.- Naturaleza y conformación

El Consejo Consultivo es el órgano de asesoría del Consejo de Cuenca, tiene un presidente y esta integrado por:

- a) En un 60% por representantes de los usos y titulares de derechos de Agua por aprovechamientos, universidades, colegios profesionales, gremios empresariales, comunidades campesinas y nativas, y representantes de las asociaciones legalmente constituidas en el ámbito de la cuenca y relacionadas con la utilización del agua en la misma;
- b) 25% por representantes de los Gobiernos Regionales y Locales; y,
- c) 15% de representantes del Gobierno Nacional.

El Reglamento determinará el procedimiento a utilizar para elegir a los representantes antes mencionados.

Artículo 29°.- Funciones

El Consejo Consultivo del Consejo de Cuenca tiene las siguientes funciones:

- a) Emitir opinión acerca de las propuestas de política y de Plan de Gestión de los Recursos Hídricos de la cuenca
- b) emitir opinión en los aspectos que le consulte el Consejo Directivo del Consejo de Cuenca;
- c) coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento del Plan de Gestión de los Recursos Hídricos de la Cuenca;
- d) coadyuvar en la solución de conflictos relacionados con el uso, aprovechamiento y protección de las aguas; y,
- e) otras funciones que le asigne la presente Ley.

Capítulo VI: De las Funciones de los Gobiernos Regionales y Locales en materia de Agua

Artículo 30°.- Naturaleza y Funciones.

Los Gobiernos Regionales y Locales de acuerdo a lo establecido en sus respectivas Leyes Orgánicas, ejercen en el ámbito de su jurisdicción sus funciones en materia de agua a través de sus órganos competentes, bajo los lineamientos y la supervisión del Consejo de Cuenca, como partes integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Agua, de conformidad con las políticas nacionales en la materia.

30.1 Son funciones y atribuciones específicas en materia de aguas de los Gobiernos Regionales las siguientes:

En materia agraria

- a) Participar en la gestión sostenible del agua en el marco del Consejo de Cuenca y las políticas del Consejo Nacional del Agua.
- b) Desarrollar, en el ámbito de su jurisdicción, las siguientes acciones de vigilancia y control para el aprovechamiento sostenible del agua en los sistemas de riego:
 1. Llevar el registro de los volúmenes de agua mensuales y anuales aprovechados correspondientes al sector agrario; y,
 2. vigilar que los aprovechamientos de agua se realicen de acuerdo con los derechos de aprovechamiento de agua otorgados y teniendo en cuenta la aleatoriedad de la disponibilidad de agua; denunciando a los infractores ante la autoridad de agua competente.

- c) Promover y ejecutar proyectos y obras de irrigación, mejoramiento de riego y manejo adecuado y conservación del agua, en armonía con el Plan de Gestión de los Recursos Hídricos de la Cuenca, requiriendo el respectivo derecho de agua por parte del Consejo de Cuenca.

En materia ambiental

- a) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios sobre uso del agua, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con la legislación ambiental vigente y las directivas del Consejo de Cuenca.

En materia de infraestructura

- a) Responsabilizarse, mediante el Organismo Técnico correspondiente, de la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor a su cargo; y,
- b) aprobar las tarifas por los servicios de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor a su cargo.

30.2 Son funciones específicas en materia de aguas de la Municipalidad Provincial las siguientes:

En materia de Organización del espacio físico – uso del suelo

- a) Identificar en el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel Provincial, las áreas de protección o seguridad por riesgos naturales, que puedan afectar las fuentes de agua natural o artificial.

En materia de saneamiento, salubridad y salud.

- a) Regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito de la provincia, excluyendo las fuentes de agua natural, superficial o subterránea.

En materia de educación, cultura, deportes y recreación

- a) Promover la cultura de la prevención mediante la educación para la preservación del agua, en coordinación con la Municipalidad Distrital y el Consejo de Cuenca.

30.3 Son funciones específicas en materia de aguas de la Municipalidad Distrital las siguientes:

En materia de Organización del espacio físico y uso del suelo

- a) Fijar, en coordinación con el Consejo de Cuenca, el ancho de la faja marginal de los cauces naturales de las aguas, ubicadas dentro de las áreas urbanas y de expansión urbana; y,

- b) ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura rural como canales de irrigación y obras similares, en coordinación con la municipalidad provincial respectiva y requiriendo el otorgamiento previo del derecho de agua por parte del Consejo de Cuenca, en los casos que corresponda.

En materia de educación, cultura, deportes y recreación

- a) Promover la cultura de la prevención mediante la educación para la preservación del agua, en coordinación con la Municipalidad Provincial y el Consejo de Cuenca.

La promoción del uso y aprovechamiento sostenible del recurso agua por parte de la Municipalidades ubicadas en zonas rurales a que se refiere el Artículo 141° de la Ley Orgánica de municipalidades debe realizarse de acuerdo a los lineamientos del Consejo Nacional del Agua y el Consejo de Cuenca correspondiente.

Artículo 31°.- Jurisdicción fuera de cauces naturales

Los Gobiernos Regionales y Locales ejercen jurisdicción fuera de los cauces naturales, con arreglo a la legislación vigente, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

Artículo 32°.- Objeto de las Organizaciones de Usuarios de Agua

Las organizaciones de Usuarios de Agua se crean con el objeto de que los usuarios de agua participen organizadamente en la gestión y el aprovechamiento sostenible del agua. Se pueden establecer a nivel de cuencas o sistemas hidráulicos, por tipos de uso y aprovechamiento y pueden ser de carácter nacional o regional.

Entiéndase por usuario de agua a las personas naturales o jurídicas que utilizan el agua conforme al artículo 45° del título III, así como a los titulares de derecho según el artículo 46° del mismo título de esta Ley.

El Estado reconoce la autonomía económica y administrativa de las organizaciones de usuarios de agua constituidas y la elección democrática de sus dirigentes con arreglo a ley.

Artículo 33°.- Obligaciones de las Organizaciones de Usuarios de Agua

Las Organizaciones de Usuarios de Agua que sean titulares de derechos corporativos de agua están sujetas a las mismas obligaciones que corresponde a los titulares de derechos establecidos en el Título IV de la presente Ley en lo que les corresponda.

Artículo 34°.- Promoción de las Organizaciones de Usuarios de Agua

El Consejo Nacional del Agua y los Consejos de Cuenca promoverán y apoyarán la organización de los usuarios para mejorar el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad y para impulsar la participación de estos a nivel nacional o de cuenca en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 35°.- Reconocimiento de las Organizaciones de Usuarios de Agua con fines agrarios

Los usuarios de agua con fines agrarios se organizan obligatoriamente en Comités de Regantes, éstos en Comisiones de Regantes, éstos en Junta de Regantes y éstos a su vez en

Junta Nacional de Regantes. El Estado reconoce dichos niveles de organizaciones de usuarios de agua de acuerdo con las normas que se establezcan en el Reglamento.

El Consejo de Cuenca reconoce mediante resolución a las nuevas organizaciones de aprovechamiento agrario ubicadas dentro de su ámbito de competencia territorial.

Artículo 36°.- Funciones de las Organizaciones de Usuarios de Agua con fines agrarios

Las Organizaciones de Usuarios del Agua con fines agrarios, dentro de su ámbito de gestión y según lo dispuesto por la presente Ley tendrán las siguientes funciones:

- a) Participar en la gestión integrada del agua de riego para su aprovechamiento sostenible;
- b) formular y aprobar el reglamento de operación y mantenimiento de la infraestructura de riego y drenaje;
- c) velar y vigilar el aprovechamiento eficiente del agua respetando el derecho de terceros;
- d) distribuir el agua entre los regantes en base a dotaciones de acuerdo con las disposiciones de la autoridad competente;
- e) aprobar el componente Ingresos Junta de Usuarios de la tarifa de agua con fines agrarios que permitan financiar los servicios de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica de riego y drenaje, y el funcionamiento de la organización, así como cobrar dichos recursos, usarlos y administrarlos, de acuerdo a las normas y directivas de la autoridad competente y las que apruebe el Consejo Nacional del Agua;
- f) recaudar la tarifa de agua con fines agrarios cuyo valor comprenderá el componente Ingresos Junta de Usuarios, la retribución económica por el aprovechamiento de agua con fines agrarios y la tarifa por la Infraestructura Hidráulica Mayor cuando corresponda;
- g) suspender la distribución del agua a los regantes que incumplan con el pago de las tarifas y otras obligaciones establecidas;
- h) resolver los conflictos entre los usuarios del agua con fines agrarios, a excepción de los relacionados con la titularidad de los derechos de agua;
- i) efectuar en forma regular y eficiente la operación y mantenimiento la infraestructura hidráulica de riego y drenaje; y.
- j) las demás que se le otorguen en el marco de la presente Ley.

Capítulo VII: De las Cuencas y Entidades Multinacionales

Artículo 37°.- Acuerdos multinacionales

El Consejo Nacional del Agua coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores la suscripción de acuerdos multinacionales, que tengan por finalidad la gestión integrada del agua en cuencas transfronterizas.

TÍTULO III: DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 38°.- Condiciones generales para el uso y aprovechamiento

Los usos y aprovechamientos del agua se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso, la cual es variable en el tiempo y en el espacio; quien la utilice deberá contribuir con la conservación, mantenimiento y desarrollo de la cuenca.

Los usos y aprovechamientos del agua debe realizarse de acuerdo a los parámetros establecidos en la legislación aplicable, promoviendo se mantengan o mejoren las características físico-químicas del agua, régimen hidrológico en beneficio del medio ambiente, la salud pública, la seguridad o soberanía nacional.

Capítulo II: Del Uso del Agua

Artículo 39°.- Definición de uso general del agua

El uso del agua consiste en la utilización directa del mismo, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias, culturales, religiosas, rituales, recreativas y de abrevadero de ganado; asimismo, para realizar proyectos ambientales siempre que se cuente con la opinión favorable de la autoridad ambiental competente.

Este uso se ejerce en forma gratuita y no lucrativa por las personas, bajo su propia responsabilidad, restringido sólo a medios manuales, por la sola disposición de la Ley y condicionado a que no:

- a) Restrinja o perjudique derechos de terceros;
- b) altere las fuentes de agua en su cantidad o calidad, y,
- c) afecte los bienes asociados al agua.

Capítulo III: Del Aprovechamiento del Agua

Artículo 40°.- Definición del aprovechamiento del agua

El aprovechamiento del agua es la utilización con carácter exclusivo y con fines económicos del recurso. Se ejerce mediante derechos de agua otorgados por el respectivo Consejo de Cuenca.

Artículo 41°.- Enumeración de los aprovechamientos del agua – Fines del agua

Son aprovechamientos a los que se destina el agua, con carácter enunciativo pero no limitativo, los siguientes:

- a) La acuicultura y la pesca;
- b) agrario o agropecuario;
- c) energético;

- d) industrial;
- e) medicinal;
- f) minero;
- g) poblacional;
- h) recreativo;
- i) de transporte; y,
- j) turístico.

El aprovechamiento poblacional es prioritario respecto a los demás. El Consejo Nacional del Agua aprobará los criterios para determinar el orden de preferencia para los otros fines.

TÍTULO IV: DE LOS DERECHOS DE AGUA

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 42°.- Del acceso al aprovechamiento de agua

Toda persona, natural o jurídica, incluyendo las entidades del Sector Público, para aprovechar el agua, requiere que el Consejo de Cuenca respectivo le otorgue el derecho de agua correspondiente de conformidad con el Plan de Gestión del Agua de la Cuenca, la disponibilidad aleatoria del recurso y con arreglo a la presente Ley.

Los derechos de agua se regulan por el Consejo Nacional del Agua y se otorgan, modifican, o extinguen por resolución del Consejo de Cuenca correspondiente, de conformidad con las normas y trámite previsto en la presente Ley.

Artículo 43°.- Seguridad jurídica

Nadie podrá impedir, alterar, modificar o perturbar el uso o aprovechamiento legítimo del agua, cualquiera que sea el lugar o el fin al que ella sea destinada, salvo en la forma prevista en esta Ley.

Capítulo II: De las Licencias de Aprovechamiento de Agua

Artículo 44°.- Definición

La Licencia de Aprovechamiento de Agua es un derecho de plazo indeterminado mediante el cual el Consejo de Cuenca otorga a su titular la facultad de aprovechar este recurso natural con fines económicos determinados, en los términos y condiciones previstos en la presente Ley.

Artículo 45°.- Características y atributos de la Licencia de Aprovechamiento de Agua

Son características y atributos de la Licencia de Aprovechamiento de Agua las siguientes:

- a) Otorga a su titular facultades de utilizar, disfrutar, registrar, reivindicar, entre otras, una dotación anual de agua extraída de una fuente para un fin determinado, con las

limitaciones y bajo las condiciones establecidas en esta Ley y en el correspondiente título;

- b) es irrevocable y a plazo indeterminado en tanto subsista la actividad para la cual fue otorgada y el titular cumpla las obligaciones que esta Ley exige para mantener su vigencia;
- c) atribuye al titular la potestad de efectuar directamente o a través de terceros, según el caso: inversiones en tratamiento, transformación, reutilización, recuperación y distribución del agua otorgada, respetando los derechos de terceros;
- d) faculta a obtener las servidumbres previstas en esta Ley y de acuerdo con las actividades y tipo de aprovechamiento de agua que realice el titular; y,
- e) ser inherente al objeto para el cual fue otorgado.

Artículo 46°.- De las clases de Licencia de Aprovechamiento de Agua

La Licencia de Aprovechamiento de Agua puede ser otorgada para aprovechamiento consuntivo, no obligando a devolver el agua después de ser utilizadas, o no consuntivo, que obliga a devolver las aguas después de utilizarla o a utilizarla sin extraerlas de su fuente, en las condiciones que determine su título.

Artículo 47°.- Licencia en Bloque de Aprovechamiento de Agua

El Consejo de Cuenca, podrá otorgar Licencia en bloque de aprovechamiento de Agua a una Organización de Usuarios del Agua reconocida, integrada por una pluralidad de personas naturales o jurídicas que aprovechen una o más fuentes de agua con infraestructura de captación común. Cada integrante de dicha organización recibirá certificados nominativos que representen la parte que les corresponde de la licencia otorgada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley.

Artículo 48°.- Otorgamiento y modificación de la Licencia de Aprovechamiento de Agua

La solicitud de otorgamiento o modificación de una licencia de aprovechamiento de agua se tramita de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título X de la Ley y el Reglamento.

Artículo 49°.- Requisitos para otorgar y modificar la Licencia de Aprovechamiento de Agua

El otorgamiento o modificación de una Licencia de Aprovechamiento de Agua se sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad y oportunidad, para el aprovechamiento al que se destine;
- b) que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento, los derechos adquiridos, las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según al régimen hidrológico;
- c) no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;

- d) no se afecten derechos de terceros; y,
- e) que guarde relación con el Plan de Gestión de los Recursos Hídricos de la Cuenca.

Artículo 50°.- Limitaciones a la obtención de los derechos de aguas

Cuando cualquiera de los integrantes del Consejo Directivo del Consejo de Cuenca solicite Licencia de Aprovechamiento de Agua en su jurisdicción, el procedimiento será evaluado por el Gerente de Cuenca de otro Consejo de Cuenca que disponga el Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua. Todo derecho obtenido que contravenga este artículo es nulo.

Artículo 51°.- Requisitos para la solicitud de Licencia de Aprovechamiento de Agua

La solicitud para obtención de una Licencia de Aprovechamiento de Agua será presentada ante la Gerencia, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la siguiente documentación o información:

- a) El aprovechamiento a que se destine el agua;
- b) la fuente, curso o cuerpo de agua a aprovechar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés;
- c) la ubicación de los puntos de captación, descarga o la delimitación del área de la fuente de aprovechamiento, según corresponda, con los planos correspondientes;
- d) el volumen requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda, así como el régimen de aprovechamiento y otras características de acuerdo a la licencia solicitada;
- e) cuando corresponda, la certificación ambiental emitida conforme a la legislación sectorial; y,
- f) especificación de las servidumbres que se requieran.

Artículo 52°.-Contenido del título de Licencia de Aprovechamiento de Agua

El título de la Licencia de Aprovechamiento de Agua deberá contener la siguiente información:

- a) Del titular de la licencia;
- b) del aprovechamiento a que se destine el agua con mención de su fuente, curso o cuerpo de agua, puntos de extracción y descarga, cuando corresponda;
- c) del volumen, régimen de aprovechamiento y calidad del agua asignada;
- d) de los bienes naturales asociados al agua asignada;
- e) de las servidumbres cuando corresponda; y,
- f) otras especificaciones relacionadas con las características de la licencia.

Artículo 53°- Derechos de los titulares de Licencia de Aprovechamiento de Agua

Los titulares de Licencia de Aprovechamiento de Agua tienen derecho a:

- a) Aprovechar el agua y hacer uso de la infraestructura hidráulica y bienes de dominio público asociados con aquella, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, así como a solicitar su modificación o a renunciar a tales derechos;
- b) realizar estudios, obras e instalaciones hidráulicas para ejercitar su derecho de aprovechamiento del agua;
- c) reivindicar su Licencia de Aprovechamiento de Agua y ceder conforme al artículo 61° de la presente Ley.;
- d) obtener las servidumbres que correspondan, indispensables para el aprovechamiento de agua y la evacuación de sus sobrantes; y,
- e) los demás derechos previstos en la presente Ley.

Artículo 54°- Obligaciones de los titulares de Licencia de Aprovechamiento de Agua

Los titulares de Licencia de Aprovechamiento de Agua tienen la obligación de:

- a) Utilizar el agua con la mayor eficiencia, técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el aprovechamiento otorgado;
- b) cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el aprovechamiento de agua y las tarifas cuando corresponda;
- c) ejecutar las obras necesarias para el aprovechamiento de agua que le fue otorgada en los términos y condiciones que establece esta Ley, sin afectar a terceros, al desarrollo hidráulico, a las fuentes de agua y ni la cuenca;
- d) permitir las inspecciones que realice o disponga la autoridad del agua competente, en cumplimiento de sus funciones;
- e) instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado;
- f) dar aviso oportuno al Consejo de Cuenca cuando por causa justificada no utilice transitoriamente, parcial o totalmente las aguas; situación que no acarrea la pérdida del derecho otorgado;
- g) contribuir con la conservación, mantenimiento y desarrollo de la cuenca;
- h) participar en las Organizaciones de Usuarios del Agua correspondientes que se creen con arreglo a la presente Ley; y,
- i) las demás previstas en la presente Ley.

Artículo 55°.- Cesión de derechos

Los derechos de agua podrán ser cedidos parcial o totalmente, temporal o permanentemente, cuando se cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 55° de la presente Ley y con las siguientes normas:

- a) El agua cuyo derecho sea materia de cesión debe ser destinada al aprovechamiento efectivo por el cesionario, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- b) toda disposición referida a un terreno agrícola con derecho de agua comprende también a tal derecho;
- c) la cesión de un derecho de agua para destinarse al mismo tipo de aprovechamiento, dentro de una misma cuenca, procederá con la autorización del Consejo de Cuenca, previa conformidad de la Junta de Regantes para el caso de fines agrarios;
- d) la cesión de un derecho de agua que implique un cambio en el tipo de aprovechamiento requerirá de la autorización del Consejo de Cuenca. En el caso de cesión de derechos de agua de aprovechamiento agrario, se requerirá adicionalmente la previa conformidad de la Junta de Regantes;
- e) los titulares de derechos de aprovechamiento de agua de carácter no consuntivo no podrán ceder sus derechos para aprovechamientos de carácter consuntivo;
- f) El cesionario de un derecho de agua asume los derechos y obligaciones del cedente; y,
- g) también podrán ser cedidos los derechos sobre el agua que se ahorre por aprovechamiento eficiente de las mismas.

La cesión de derechos de agua que incumpla con los requisitos establecidos en este artículo será nula.

El Consejo de Cuenca inscribirá de oficio en el Registro Administrativo de Derechos de Agua la cesión de derechos de agua que haya autorizado.

La cesión de derechos sobre el agua residual se regirá por las presentes normas en lo que resulte aplicable.

Capítulo III: De los Otros Derechos de Agua y sus Bienes Asociados

Artículo 56°.- Permisos

El Permiso de Aprovechamiento de Agua es un derecho a plazo determinado mediante el cual el Consejo de Cuenca otorga a su titular la facultad de aprovechar recursos sobrantes en épocas de avenidas, en tanto no se perjudiquen a los titulares de las licencias en los términos y condiciones previstos en la presente Ley. Los Consejos de Cuenca que los otorguen no serán responsables de los perjuicios que puedan sobrevenir si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento.

Al Permiso de Aprovechamiento de Agua se le aplican las disposiciones sobre Licencia de Aprovechamiento de Agua, en lo que corresponda.

Artículo 57°.- Autorización de Vertimiento

Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de Autorización de Vertimiento otorgada por la Autoridad Nacional del Agua previa opinión técnica favorable de la Autoridad de Salud.

La Autorización de Vertimiento se otorga por un plazo determinado prorrogable de acuerdo con el plazo de duración de la actividad principal en la que se aprovecha el agua y estarán sujetas a lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la presente Ley, en lo que le sea aplicable.

Artículo 58°.- Autorización Temporal de Aprovechamiento de Agua

La Autorización Temporal de Aprovechamiento de Agua se otorga por el Consejo de Cuenca para estudios y labores que por su naturaleza tengan carácter transitoria. Será otorgada a plazo determinado prorrogable siempre que existan las causales o razones que dieron origen a su otorgamiento, exista la disponibilidad del agua y no interfiera en otros aprovechamientos.

Artículo 59°.- Derecho de utilizar agua de las Comunidades Campesinas y Nativas

El derecho de utilización de agua en tierras tituladas de las Comunidades Campesinas y Nativas por estas organizaciones, será respetado en el marco de lo establecido en la Constitución y de la legislación de protección a las Comunidades Campesinas y Nativas existentes. Este derecho que se ejerce de acuerdo a los usos y costumbres ancestrales son imprescriptibles en tanto no se declare el abandono de las tierras comunales donde se aprovechan el agua.

El Consejo Nacional del Agua promoverá la adecuación de sus derechos ancestrales de utilización a los derechos de agua previstos en esta Ley, respetando derechos de terceros y su inscripción en el registro correspondiente a fin de incentivar el desarrollo de actividades económicas por parte de estas Comunidades Campesinas y Nativas.

El ejercicio del derecho de utilización de agua por las comunidades campesinas y nativas se sujetará a las mismas limitaciones de cantidad y calidad ambientales, de preferencia en caso de escasez y de afectación a terceros, que los demás derechos de aprovechamiento.

En el Reglamento se establecerán las condiciones y requisitos para demostrar y acreditar las utilidades ancestrales de estas comunidades.

Capítulo IV: De las Servidumbres de Agua

Artículo 60°- Definición de Servidumbre del Agua

Se entiende por Servidumbre del Agua el gravamen que recae sobre un predio para el aprovechamiento del agua.

Artículo 61°- Clases de Servidumbres del agua y formalidades

La Servidumbre del Agua puede ser:

- a) Natural.- Obligan al titular de un predio a permitir el paso del agua que discurre en forma natural.

- b) Voluntaria.- Se constituye por acuerdo con el propietario del predio sirviente para hacer efectivo el derecho de aprovechamiento de agua; pudiendo pactarse a título gratuito u oneroso.
- c) Forzosa.- Se constituye mediante resolución de la autoridad competente, a falta de acuerdo entre el titular del derecho de agua y el propietario del predio, o por ley expresa.

Artículo 62°.- Duración de las servidumbres

Las Servidumbres de Agua tienen la siguiente duración:

- a) La natural tiene duración indefinida;
- b) la voluntaria tiene la duración que hayan acordado las partes; y,
- c) la forzosa tiene una duración igual al plazo previsto por el derecho de agua o al establecido por la autoridad competente.

Artículo 63°.- Contenido del título de Servidumbre del Agua

El título que origina el derecho de servidumbre del agua deberá contener la siguiente información:

- a) Del titular de la servidumbre y de su derecho de agua;
- b) las características y plazo de la servidumbre;
- c) la identificación del predio sirviente; y,
- d) del fin para el cual se solicita la servidumbre.

Artículo 64°.? Compensación e indemnización

La Servidumbre del Agua obliga a su titular a pagar una compensación por el uso del bien gravado y, de ser el caso, a indemnizar el perjuicio que ella cause. El monto de la compensación e indemnización será determinado por acuerdo entre las partes o, en su defecto, lo fijará el Consejo de Cuenca.

Artículo 65°.- Obligaciones y derechos del titular de la Servidumbre del Agua

El titular de la Servidumbre del Agua está obligado a construir y conservar las obras que fueran necesarias para el ejercicio de la misma; y tendrá derecho de paso con fines de vigilancia y conservación de las referidas obras.

Artículo 66°.- Extinción de la Servidumbre Forzosa del Agua

El Consejo de Cuenca, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de la Servidumbre Forzosa del Agua cuando:

- a) Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las obras respectivas dentro del plazo otorgado;
- b) se demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de dos años consecutivos;

- c) concluya la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre;
- d) se destine la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto para el cual se solicitó; y,
- e) cuando se venza el plazo de la servidumbre.

Artículo 67°.- Servidumbres reguladas por leyes especiales

Las Servidumbres del Agua con fines energéticos y de saneamiento se regulan por sus leyes especiales.

Capítulo V: De la Extinción de los Derechos de Agua

Artículo 68°.- Extinción de los Derechos de Agua

Los derechos de agua previstos en esta Ley se extinguen por:

- a) Renuncia del titular;
- b) nulidad del acto administrativo que los otorgó;
- c) caducidad;
- d) revocación; y,
- e) resolución judicial consentida o ejecutoriada que, de acuerdo con la presente Ley, disponga la extinción del derecho.

La declaratoria de extinción de los derechos de agua determina la reversión a dominio del Estado de los volúmenes otorgados.

Artículo 69°.- Caducidad y Revocación de los derechos de agua

Son causales de caducidad de los derechos de agua los siguientes:

- a) La muerte del titular del derecho;
- b) el vencimiento del plazo;
- c) por concluir el objeto por el que se otorgó el derecho; y,
- d) el no ejercicio de su derecho durante dos años consecutivos o acumulados en un período de cinco años sin justificación, siempre que aquélla sea imputable al titular;

Son causales de revocación de los derechos de agua los siguientes:

- a) La falta de pago de dos cuotas consecutivas de la retribución económica del agua por aprovechamiento o del derecho de vertimiento o de cualquier otra obligación económica con el Consejo Nacional del Agua;
- b) cuando se destine el agua, sin autorización previa, a fin distinto para el cual fue otorgado; y,

- c) cuando el titular del derecho de agua haya sido sancionado dos veces por la misma infracción de carácter grave a las normas de agua en un plazo de cinco años consecutivos, y no haya cumplido con lo impuesto por el Consejo de Cuenca. Las sanciones deben haber sido establecidas por resolución administrativa firmes.

La caducidad y la revocación serán declaradas por el Consejo de Cuenca dándole al afectado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Para aplicar las causales de revocación se deberá seguir previamente el procedimiento sancionador establecido en esta Ley.

Capítulo VI: Del Registro Administrativo de Derechos de Aguas

Artículo 70°.- Creación del Registro Administrativo de Derechos de Aguas

Crease el Registro Administrativo de Derechos de Agua que se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

El Consejo Nacional del Agua llevará el Registro Administrativo de Derechos de Agua.

Toda persona podrá consultar el Registro Administrativo de Derechos de Agua y solicitar, previo pago de la tasa establecida, certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas.

Artículo 71°.- Finalidad del Registro Administrativo de Derechos de Agua.

El Registro Administrativo de Derechos de Agua es de carácter declarativo y tiene por finalidad registrar la constitución, modificación o extinción de derechos de agua y todos los actos, resoluciones judiciales y administrativas que en el marco de la presente Ley tenga que ver con el recurso natural y que cumplan con los requisitos establecidos para su inscripción.

El Consejo Nacional del Agua registrará de oficio cualquier constitución, modificación o extinción de un derecho de agua.

TITULO V: DE LA PROTECCIÓN DEL AGUA

Artículo 72°.- Conservación, preservación y protección del agua

La protección del agua tiene por objetivo prevenir el deterioro de la calidad del agua. El Consejo Nacional del Agua velará por la protección del agua y por la conservación y preservación de sus fuentes y de sus bienes naturales asociados. El Consejo Nacional del Agua, en coordinación con los sectores de la Administración Pública, los Gobiernos Regionales y Locales, ejerce control y vigilancia específica para prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos en lo que les correspondan.

Los actos del Consejo Nacional del Agua y de las autoridades sectoriales competentes para la protección del agua y de sus bienes asociados deben sustentarse en el correspondiente estudio técnico.

Artículo 73°.- Control y vigilancia del agua

El Consejo Nacional del Agua supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua), y las disposiciones y programas para su implementación propuestos por el Consejo Nacional del Ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y

remediar la contaminación del agua y sus bienes asociados.

Artículo 74°.- Agotamiento de la fuente

Una fuente de agua puede ser declarada agotada por el Consejo Nacional del Agua previo estudio técnico publicado, a partir de lo cual no se podrán otorgar derechos de agua adicionales, salvo extinción de alguno de los derechos previamente existentes.

Artículo 75°.- Zonas de Veda y Zona de Protección

El Consejo Nacional del Agua podrá declarar Zonas de Veda o Zonas de Protección del agua para proteger o restaurar el ecosistema y para preservar fuentes y cuerpos de agua, así como, sus bienes asociados; pudiendo en estos casos limitar o suspender de manera temporal los derechos de agua de la fuente respectiva, bajo procedimientos adecuados. Cuando el riesgo invocado para la declaratoria señalada afecte la salud de la población, se debe contar con la opinión sustentada y favorable del Ministerio de Salud.

Artículo 76°.? Vertimiento de agua residual

El Consejo Nacional del Agua autoriza todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua, previa opinión técnica favorable de la Autoridad de Salud. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso que el vertimiento de agua residual afecte la calidad del agua según los estándares de calidad establecidos, el Consejo Nacional del Agua deberá disponer las medidas que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo a la calidad del agua, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto.

Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.

Artículo 77°.- Evaluación de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y en su reglamento, en los casos en que se pudieran afectar la calidad y cantidad del agua la autoridad sectorial competente coordinará con el Consejo Nacional del Agua y cuando corresponda con la Autoridad de Salud con la finalidad de establecer los criterios a ser incluidos en los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Para la aprobación de estos Estudios de Impacto Ambiental se deberá contar con la opinión previa favorable del Consejo Nacional del Agua, respetando el principio de ventanilla única.

Artículo 78°.- Reutilización de agua residual

El Consejo Nacional del Agua autoriza al titular del aprovechamiento de agua residual en coordinación con la autoridad sectorial competente, y cuando corresponda a la Autoridad de Salud.

También autoriza al titular de una Licencia de Aprovechamiento de Agua la reutilización de agua residual por él generadas para distintos fines a los previstos en su licencia. Queda exceptuada de esta disposición la reutilización del agua residual generada en el ejercicio de una Licencia de Aprovechamiento de Agua, siempre que se destine a los fines para los que se otorgó la licencia.

Artículo 79°.- Prohibición de algunas sustancias

No podrán ser vertidas bajo ninguna circunstancia sustancias contaminantes y residuos sólidos a los cursos de agua y a los bienes naturales asociados al agua que representen riesgo significativo bajo los criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación. La Autoridad de Salud en coordinación con el Consejo Nacional del Agua establecerá los criterios y la relación de sustancias prohibidas.

Artículo 80°.- Régimen de incentivos

El Consejo Nacional del Agua y las entidades sectoriales correspondientes otorgarán incentivos a quienes en forma directa o indirectamente desarrollen acciones de prevención de la contaminación o de inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a la gestión sostenible del agua.

El Consejo Nacional del Agua y las entidades sectoriales correspondientes promueven los mecanismos de protección de la cuenca a fin de contribuir a la conservación y preservación de los recursos hídricos, así como diseña los mecanismos para que los usuarios de agua participen activamente en dichas actividades.

Los titulares de derecho de agua que inviertan en trabajos destinados a la preservación y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica y al aprovechamiento eficiente del agua según lo previsto en el numeral 7) del artículo 61°, podrán deducir las inversiones que efectúan para tales fines de los pagos por concepto de retribución económica de acuerdo a los criterios y porcentaje que serán fijados en el Reglamento.

Artículo 81°.- Protección de las aguas en las áreas marino costeras de los bienes naturales asociados al agua.

El Consejo Nacional del Agua se encargará de la protección del agua y sus bienes naturales asociados en las áreas marino costeras, las desembocaduras de los ríos, riveras de los ríos y lagos navegables, para cuyo efecto coordinará con la Autoridad Marítima.

TITULO VI: DEL REGIMEN ECONOMICO DEL AGUA

Artículo 82°.- Retribuciones y tarifas

Los titulares de los derechos de agua estarán obligados al pago de los siguientes conceptos:

- a) Retribución por el aprovechamiento de agua;
- b) retribución por el vertimiento de agua residual;
- c) tarifa por el servicio de distribución del agua en los aprovechamientos sectoriales; y,
- d) tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor pública.

El Reglamento establecerá la oportunidad y periodicidad de las retribuciones.

Artículo 83°.- Retribución por el aprovechamiento de agua

La retribución por el aprovechamiento de agua es el pago que el titular del derecho efectúa al Consejo Nacional del Agua por aprovechar el recurso, de acuerdo al volumen y condiciones establecidas en sus respectivos títulos y lo señalado por la presente Ley.

Artículo 84°.- Retribución por el vertimiento de agua residual

La retribución por el vertimiento de agua residual es el pago que el titular del derecho efectúa al Consejo Nacional del Agua por verter agua residual en un cuerpo de agua. Este pago debe realizarse en función a la calidad y volumen del vertimiento y no sustituye el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y en otras normas referidas a la prevención y calidad del agua.

Artículo 85°.- Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor pública

La tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor pública es el pago que el titular del derecho efectúa por concepto de operación, mantenimiento, reposición, administración y la recuperación de la inversión pública empleada. Excepcionalmente el Estado podrá establecer condiciones especiales de recuperación, considerando las condiciones socioeconómicas en el ámbito de cada proyecto.

Artículo 86°.- Distribución

Los pagos por retribución por el aprovechamiento del agua y del pago por el vertimiento de aguas residuales se distribuyen de la siguiente manera:

- a) El quince por ciento (15%) para el Consejo Nacional del Agua;
- b) el cuarenta por ciento (40%) para el Consejo de Cuenca donde se genera el recurso;
- c) el veinticinco por ciento (25%) para el Fondo de Gestión del Agua en las Cuencas; y,
- d) el veinte por ciento (20%) para el canon hídrico.

Artículo 87°.- Canon hídrico

Créase el canon hídrico que se compone del 20% (veinte por ciento) del pago de la retribución económica por el aprovechamiento del agua y del pago por el vertimiento de agua residual que cobra la autoridad competente, destinándose dichos recursos exclusivamente al cumplimiento de las funciones de control y vigilancia del agua a cargo de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales conforme con esta Ley y a sus Leyes Orgánicas.

Artículo 88°.- Del Fondo de Gestión del Agua en las Cuencas.

Crease el Fondo de Gestión del Agua en las Cuencas que será financiado con los fondos recaudados por el pago de las retribuciones económicas por el aprovechamiento de agua y por el vertimiento de agua residual, y que servirá para reforzar las acciones para una gestión integrada del agua en las Cuencas menos favorecidas.

El Consejo Nacional del Agua es el responsable de la cobranza respectiva o la organización que lo realice por delegación expresa del mismo.

Artículo 89°.- Criterios para establecer los ingresos económicos

El valor de las retribuciones económicas se fijarán por cuenca y se actualizarán de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Que cubran los costos de la administración de los recursos hídricos a cargo del Consejo Nacional del Agua, los Consejos de Cuenca y los Gobiernos Regionales;
- b) Que cubran los costos de protección y vigilancia de las fuentes de agua en

concordancia con las acciones establecidas en los Planes de Gestión de los Recursos Hídricos; y,

- c) Que cubran los costos del Sistema de Información de los Recursos Hídricos de las Cuencas.

Los valores de las tarifas se fijarán de manera que cubran por lo menos los costos de operación, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y reposición de la infraestructura existente y el desarrollo de nueva infraestructura.

TITULO VII: DE LA PLANIFICACIÓN DEL AGUA

Artículo 90°.? Objetivo

La planificación de la gestión del agua tiene por objetivo equilibrar y armonizar la oferta y demanda de agua, protegiendo su cantidad y calidad, propiciando su utilización eficiente en armonía con el ambiente y contribuyendo con el desarrollo local, regional y nacional.

Artículo 91°.- Ordenamiento territorial hidrológico

El Consejo Nacional del Agua a propuesta de la Secretaría Ejecutiva aprobará la demarcación territorial de las cuencas hidrográficas y de las cuencas de gestión.

Artículo 92°.- Planes de Gestión de los Recursos Hídricos de las Cuencas y Plan Nacional de la Gestión de los Recursos Hídricos

La gestión integrada del agua se realizará sobre la base de los Planes de Gestión de los Recursos Hídricos de las Cuencas y del Plan Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos.

Estos planes serán de carácter público, orientadores del manejo de la cuenca y de las inversiones públicas y privadas correspondientes. Los Planes de Gestión de los Recursos Hídricos de las Cuencas serán revisados y actualizados cada cinco años de manera sustentada.

Los Planes de Gestión de los Recursos Hídricos de las Cuencas y el Plan Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos se deberán elaborar, actualizar o modificar de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) En armonía con las políticas y planes nacionales en materia de recursos naturales;
- b) en coordinación con los planes de desarrollo sectoriales;
- c) respetando los derechos de uso y aprovechamiento;
- d) teniendo en cuenta el balance hídrico y la calidad del agua; y,
- e) con la participación de los Gobiernos Regionales y Locales así como la participación concertada de los actores de la cuenca y de los titulares de derechos de agua debidamente representados.

Artículo 93°.? Aprobación de los Planes de Gestión.

El Plan Nacional de la Gestión del Agua será elaborado por el Consejo Nacional del Agua y aprobado por Ley. Los Planes de Gestión de los recursos hídricos de las Cuencas son

responsabilidad del Consejo de Cuenca siendo aprobados por el Consejo Nacional del Agua que velará por su cumplimiento.

Artículo 94.º? Contenido del Plan de Gestión de de los Recursos Hídricos de la Cuenca.

El Plan de Gestión de los recursos hídricos de las Cuencas comprenderán para su elaboración, en tanto sea aplicable, las pautas fijadas en el artículo 99º de esta Ley y de manera especial el siguiente contenido:

- a) El inventario de las fuentes, cuerpos y cauces de agua;
- b) el uso ambiental y los aprovechamientos multisectoriales de agua existente y previsible, y los derechos de agua;
- c) propuestas para la promoción de la inversión privada regional y local en materia hídrica;
- d) la infraestructura hidráulica actual y la infraestructura básica requerida por el plan;
- e) el balance hídrico de la oferta y demanda de agua en términos de calidad y cantidad, en situación actual y proyectada, incluyendo las previsiones en condiciones extremas de sequías o inundaciones;
- f) las medidas de prevención de desastres cuando afecten o estén originados por el recurso; y,
- g) el presupuesto requerido para la implementación del plan y las posibles fuentes de financiamiento.

Artículo 95.º? Contenido del Plan Nacional de la Gestión de los Recursos Hídricos.

El Plan Nacional de la Gestión de los Recursos Hídricos contendrá como mínimo:

- a) Los alcances de los Planes de Gestión de de los recursos hídricos de las Cuencas;
- b) las políticas y estrategias para la gestión multisectorial del agua en calidad y cantidad en el ámbito nacional;
- c) propuestas para la promoción de la inversión privada en materia hídrica;
- d) las transferencias o trasvases de agua entre ámbitos territoriales de distintas cuencas;
- e) los proyectos de interés nacional para el aprovechamiento sostenible y eficiente de agua y para la preservación y control de su cantidad y calidad; y,
- f) las propuestas para el financiamiento del Plan Nacional de la Gestión de los Recursos Hídricos y de los Planes de Gestión de de los recursos hídricos de las Cuencas.

TITULO VIII: DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

Artículo 96°.- Reserva de aguas

La Reserva de Agua es un derecho especial intransferible que se otorga por resolución del Consejo Nacional de Aguas para el desarrollo de proyectos públicos y privados, que reserva un volumen de agua para su aprovechamiento consuntivo o no consuntivo, en el marco del Plan de Gestión de los Recursos Hídricos de la Cuenca y se otorgan con criterios económicos y sociales.

Se otorga por el período de elaboración de estudios y ejecución del proyecto separadamente y no faculta el aprovechamiento del agua. La solicitud de prórroga podrá aprobarse por causas debidamente justificadas.

Los requisitos para solicitar la Reserva de Agua serán establecidas en el Reglamento y deberán incluirse la capacidad técnica y financiera del solicitante.

Este derecho podrá ser revocado por el incumplimiento injustificado del cronograma de elaboración de estudios y ejecución del proyecto y del Título IV de la presente Ley, en lo que corresponda.

Artículo 97°.- De la aprobación de Obras de Infraestructura Hidráulica

El Consejo de Cuenca aprobará los expedientes técnicos para la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como los bienes asociados al agua correspondiente. En el caso de grandes obras hidráulicas y de trasvase entre cuencas, el Consejo Nacional del Agua aprobará su expediente técnico. La aprobación estará sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente según corresponda.

Artículo 98°.- Participación del sector privado en la infraestructura hidráulica pública

El Estado promueve la participación del sector privado en la construcción y mejoramiento de la infraestructura hidráulica pública; así como, en la prestación de los servicios de operación y mantenimiento de la misma.

La referida participación se rige por las disposiciones vigentes sobre promoción de la inversión privada en lo que no se oponga a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 99°.- Seguridad de la Infraestructura Hidráulica Mayor

El Consejo Nacional del Agua en materia de seguridad de la infraestructura hidráulica mayor:

- a) Coordina con el Consejo de Cuenca los planes de prevención y atención de desastres de la infraestructura hidráulica;
- b) elabora, controla y supervisa la aplicación de las normas de seguridad de las grandes presas públicas y privadas; y,
- c) elabora y controla la aplicación de las normas de seguridad para los demás componentes del sistema hidráulico público.

TITULO IX: DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Artículo 100°.- Disposiciones generales

La exploración y el aprovechamiento del agua subterránea están sujetas a las disposiciones del presente Título y a las demás que les sean aplicables de la presente Ley.

El aprovechamiento del agua subterránea, se efectuará respetando el principio de sostenibilidad del recurso hídrico.

Artículo 101°.- Exploración de agua subterránea

Toda exploración de agua subterránea que implique perforaciones requiere de la autorización previa del Consejo de Cuenca correspondiente, debiéndose tomar en cuenta la explotación sostenible del acuífero.

Artículo 102°.- Otorgamiento del derecho de aprovechamiento de agua subterránea

El otorgamiento del derecho de aprovechamiento de un determinado volumen de agua subterránea está sujeto a las condiciones establecidas en el Título IV, requiriendo el respectivo instrumento de gestión ambiental que establece la legislación vigente. En el caso de cierre temporal o permanente del aprovechamiento, los titulares de estos derechos están obligados a tomar las medidas de seguridad necesarias que eviten daños a terceros.

Artículo 103°.- Obligación de informar

Todo aquel que con ocasión de efectuar estudios, exploraciones, explotaciones o cualquier obra, descubriese agua, está obligado a informar al Consejo de Cuenca respectivo proporcionando la información técnica de que disponga, y no podrá utilizarlas sin permiso o licencia.

Artículo 104°.-Inventario de pozos

Los Consejos de Cuenca deberán abrir y mantener actualizado el inventario de pozos y otras fuentes de agua subterránea.

Artículo 105°.- Uso conjunto de agua superficial y agua subterránea

El Consejo de Cuenca promoverá la constitución de bloques de aprovechamiento de agua subterránea, que tengan por objeto el aprovechamiento conjunto de agua superficial y subterránea, cuando así lo aconseje la mejor utilización de los recursos de una misma zona.

Artículo 106°.- Zonas de Veda

El Consejo de Cuenca correspondiente podrá declarar Zonas de Veda permanente o temporal para exploraciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento de agua subterránea en ellas. Esta declaratoria deberá fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción de agua del acuífero perjudicará su sostenibilidad.

Artículo 107°.- Zonas de Restricción

El Consejo de Cuenca podrá declarar Zona de Restricción a la totalidad o parte de un acuífero en caso de notorio riesgo de agotamiento. Esta declaratoria deberá fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción de agua del acuífero perjudicará su sostenibilidad. En este caso se dispondrá una reducción temporal de extracción de agua subterránea, en partes alícuotas entre los derechos de aprovechamiento de agua subterránea que existan.

Artículo 108°.- Del aprovechamiento colectivo de aguas subterráneas

El Estado promueve la inversión privada para el aprovechamiento colectivo de aguas subterráneas, así como la prestación de los servicios respectivos.

TITULO X: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 109°.- infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión que se encuentre tipificada en esta Ley, la que se determinará con arreglo al procedimiento sancionador establecido en la misma y supletoriamente de conformidad con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

El Consejo de Cuenca, bajo responsabilidad, deberá sancionar las siguientes infracciones:

- a) El aprovechamiento del agua sin el correspondiente derecho de agua;
- b) el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 60° de la presente Ley;
- c) la ejecución o modificación de obras hidráulicas, sin autorización de la autoridad de agua competente;
- d) afectar o impedir el ejercicio de un derecho de agua;
- e) dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y sus correspondientes bienes asociados;
- f) ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente;
- g) impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de aguas competente directamente o a través de terceros;
- h) contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes;
- i) realizar vertimientos sin autorización;
- j) arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales;
- k) contaminar las aguas subterráneas por infiltración de elementos o sustancias en los suelos; y,
- l) contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Ley o en su Reglamento.

Artículo 110°.- Calificación de las infracciones

Las infracciones en materia de agua serán calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Gravedad de los daños generados;

- b) circunstancias de la comisión de la infracción;
- c) afectación o riesgos a la salud de la población;
- d) impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente;
- e) reincidencia;
- f) beneficios económicos obtenidos por el infractor; y,
- g) costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Artículo 111°.- Tipos de sanciones

Concluido el procedimiento sancionador, la autoridad de agua competente, podrá imponer según la gravedad de la infracción cometida, las siguientes sanciones administrativas:

- a) Trabajo comunitario en la Cuenca en materia de agua; y,
- b) multa no menor de 0.5 UIT ni mayor de 5,000 UIT.

Artículo 112°.- Medidas complementarias

Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo precedente, la autoridad de agua competente podrá imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

- a) Acciones orientadas a restaurar las cosas o situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demanden su reposición;
- b) decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;
- c) disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y sus bienes asociados, que no hayan sido autorizados por el Consejo de Cuenca; y,
- d) concluido el procedimiento sancionador, la suspensión o la revocación de los derechos de agua, inclusive la utilización ilegal de este recurso.

Artículo 113°.- Ejecución Coactiva

Para toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer a favor del Estado en virtud de la presente Ley, se utilizará el procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a las normas especiales vigentes.

Artículo 114°.- Responsabilidad Civil y Penal

Las sanciones administrativas que la autoridad de agua competente imponga son independientes de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que se derive de las infracciones de la presente Ley.

TITULO XI: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 115°.- Disposiciones generales

La presente Ley crea un procedimiento único y especial bajo la jurisdicción administrativa del Consejo Nacional del Agua para resolver asuntos sobre derechos de agua y otros derechos previstos en la Ley; servidumbres; conflictos administrativos; medidas de protección; aspectos económicos; infracciones y sanciones y, cualquier otro relacionado con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

El procedimiento y los actos administrativos en materia de agua se regulan por lo establecido en la presente Ley; por lo que establezca su Reglamento en cuanto a sus requisitos, etapas y peculiaridades para las distintas pretensiones de los interesados o asuntos controvertidos y, supletoriamente o en lo no previsto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 116°.- Procedimiento único y especial

A los efectos de la presente Ley, constituyen elementos y etapas indispensables del procedimiento único y especial en materia de agua, de manera particular cuando se trate de “evaluación previa” según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los siguientes:

- a) El inicio a solicitud de parte con precisión de la pretensión o de oficio por el Consejo de Cuenca;
- b) las medidas precautorias cuando se justifique fehacientemente;
- c) la notificación o publicidad de la pretensión cuando corresponda;
- d) la oposición y sustentación de intereses contrarios cuando corresponda;
- e) la probanza o instrucción del o de los asuntos solicitados o en conflicto a solicitud de los interesados o por decisión del Consejo de Cuenca;
- f) el plazo que no excederá de 30 días hábiles, salvo que se requiera efectuar diligencias especiales para la emisión de la resolución administrativa en un plazo adicional de igual duración, cuando existan motivos justificados para ello;
- g) la resolución o actos que ponen fin a una instancia administrativa y su registro; y,
- h) la ejecución en vía administrativa de lo acordado expresamente por los interesados e involucrados cuando corresponda o de lo resuelto por el Consejo de Cuenca.

Artículo 117°.- Publicación de las solicitudes

A criterio de la autoridad de agua competente, las solicitudes que sean de interés legítimo, deberán publicarse por cuenta de los interesados, una (1) vez en el diario de mayor circulación de la ciudad sede de la autoridad del agua que recibió la solicitud y en el diario oficial “El Peruano”, pudiendo incluirse adicionalmente medios electrónicos y otros medios de publicidad.

Artículo 118°.- Oposiciones a las solicitudes

Las oposiciones en contra de las solicitudes deberán ser sustentadas con arreglo a ley y presentarse ante la autoridad del agua que recibió la solicitud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Navegación y flotación

El agua como medio de transporte marítimo, fluvial, lacustre y flotación se rige por la ley de la materia en lo que no se oponga a la presente Ley.

SEGUNDA.- Aprovechamientos y actividades con Agua del Mar

El aprovechamiento y actividad con agua del mar se rigen por la legislación especial de cada materia en lo que no se oponga a la presente Ley.

TERCERA.- Reconocimiento de los derechos de aguas

Los usuarios que no cuenten con derechos de aguas pero que vengán aprovechando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco años o más, podrán solicitar al Consejo Nacional del Agua el otorgamiento de su correspondiente Licencia de Aprovechamiento de Agua, para lo cual deberán probar dicho aprovechamiento de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento y que no afecte el derecho de terceros. De no acreditarlo, deberán tramitar su pedido conforme lo establece la presente Ley y su Reglamento para los nuevos derechos de aprovechamiento de agua.

CUARTA.- Retribución económica para aprovechamiento hidroenergético

La retribución económica del aprovechamiento del agua para fines hidroenergético para las concesiones vigentes se rige por la Ley de Concesiones Eléctricas.

Para las nuevas concesiones se aplicará lo establecido en el Título VI de la presente Ley.

QUINTA.- Reglamento de la Ley del Agua

En el plazo de diez días hábiles contados desde la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente Ley del Agua, la Presidencia del Consejo de Ministros constituye una Comisión Especial encargada de elaborar el proyecto de Reglamento de la Ley del Agua.

Esta comisión tendrá un plazo de ciento ochenta días hábiles desde su constitución para elaborar y remitir el proyecto de Reglamento a la Presidencia del Consejo de Ministros, que será aprobado mediante Decreto Supremo en un plazo máximo de treinta (30) días de recibida la propuesta.

SEXTA.- Integración del Registro Administrativo de Derechos de Agua al SNRP

El Registro Administrativo de Derechos de Agua creado en el Capítulo VI del Título IV de la presente Ley se integrará al Sistema Nacional de Registros Públicos en el modo y oportunidad que establezca el Consejo Nacional del Agua en coordinación con la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

SETIMA.- Autorización de vertimiento en aguas marítimas.

El Consejo Nacional del Agua es competente respecto del otorgamiento de autorizaciones de vertimiento de agua residual al mar, para lo cual se aprobarán del mismo modo las normas reglamentarias para tal efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Adecuación de derechos

Las licencias, autorizaciones y permisos otorgados al amparo del Decreto Ley N° 17752, a la sola presentación de la resolución respectiva, se adecuarán a los derechos de aprovechamiento establecidos en la presente Ley, manteniendo los términos y condiciones con las que fueron otorgadas, mediante resolución del Consejo Nacional del Agua.

SEGUNDA.- Implementación gradual del Sistema Nacional de Gestión del Agua

Facultase al Poder Ejecutivo para efectuar gradualmente las transferencias de bienes e información necesaria para el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión del Agua y para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Mientras no se constituyan los Consejos de Cuenca, las actuales autoridades de aguas correspondientes mantendrán sus funciones y asumirán las facultades otorgadas por la presente Ley.

TERCERA.-

La consideración del plan de gestión de la cuenca en aplicación del artículo 48° no será exigida en tanto no se apruebe el referido plan.